

ANEXO No. 3

APRECIACIONES DE LA LOTERIA SANTANDER SOBRE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA LEON PINTO ACEROS Y CIA. SCA

SOCIEDAD LEON PINTO ACERO Y CIA. SCA.

La Representante Legal de la firma Sociedad León Pinto Acero y Cia. SCA. dentro del término establecido en el proyecto de pliego de condiciones presentó las siguientes observaciones, sobre las cuales la Lotería Santander se pronuncia:

4.1.2.3.1.- RAZÓN CORRIENTE.

Se denomina también relación corriente y trata de verificar las disponibilidades de la empresa, a corto plazo, para afrontar sus compromisos, también a corto plazo.

El proponente debe tener una razón de liquidez (Razón Corriente) mayor o igual a TRES PUNTO CINCO CERO (3.50); las propuestas que no cumplan esta condición serán calificadas con las palabras NO HABILITADO.

La situación actual de la economía mundial, obliga a los empresarios a ser muy eficientes en el manejo de los recursos y de los excedentes de liquidez, mantener un indicador de liquidez de esta magnitud (3.5) significaría que debe ser o una empresa recién constituida donde no existe ningún tipo de pasivos o si los hay son mínimos, o ser una empresa que no necesita ningún tipo de inversión en activos fijos productivos, para poder mantener un activo corriente que concentre la totalidad del patrimonio social. Como estamos hablando es de Operadores de apuestas permanentes chance, con una exigencia legal de vender el 90% en línea y tiempo real, pues infiere que el patrimonio de la empresa está representado en activos fijos productivos y que por ende nos es posible que una empresa seria pueda tener este tipo de indicador de liquidez.

No desconocemos que se requiera un indicador de liquidez para efectos de medición, pero si refutamos el hecho de que este indicador se coloque en un nivel que favorece a empresas recientes y que descarta a las empresas que cuentan con una infraestructura en tecnología.

La liquidez de una empresa depende más de los flujos futuros esperados que de los saldos mostrados en balance.

Otra limitación de la razón corriente es que su resultado puede ser manipulado fácilmente con el fin de obtener cifras que se requieren para algún propósito especial. Por ejemplo, el último día del año podría cancelarse un pasivo importante y volverse a tomar el primer día del ejercicio siguiente, con lo cual la razón mejora al disminuir simultáneamente, tanto el activo (de cuyos fondos se toman los recursos) como el pasivo corriente. Así mismo, se podría aplazar la decisión de efectuar nuevas compras, dada la proximidad del cierre contable, logrando reducir tanto el activo como el pasivo corriente, pero incrementando el indicador.

Existen unos estándares sobre este indicador que, algunas veces, se toman automáticamente como parámetros de medición, cuando en realidad cada caso particular debe ser evaluado en sus propias dimensiones. Es así como se afirma que una relación 2:1, es decir poseer activos corrientes que dupliquen las obligaciones de corto plazo, es ideal; sin embargo, pueden existir situaciones como las específicas del sector de las Apuestas, en donde lo garantizable en su liquidez corresponda obligatoriamente al cumplimiento del pago de premios, derechos de explotación, y gastos de operación, todos ellos que dependen única y exclusivamente de la venta, convirtiendo el requerimiento de liquidez en una variable cambiante mes a mes y la cual casi siempre, sale de la misma operación.

De otra parte, podría pensarse que entre más alta sea la razón corriente, será mejor la gestión financiera de recursos. Pero, si se mira objetivamente este caso, un indicador muy alto aunque sea estimulante para proveedores y entidades financieras, porque prácticamente asegura el retorno de las acreencias, es también señal de una mala administración del efectivo y de un exceso en la inversión propia, proveniente de socios y accionistas, quienes verán afectada la tasa de rendimiento asociada a dicha inversión.

RTA/

Se revisará el tema y, de ser necesario, los ajustes se verán reflejados en el documento de pliego de condiciones a publicarse el día 4 de enero de 2009.

4.1.2.3.2.- NIVEL DE ENDEUDAMIENTO.

Establece el porcentaje de participación de los acreedores dentro de la empresa:

El proponente deberá contar con un Nivel de Endeudamiento menor o igual al CINCUENTA POR CIENTO (50%); las propuestas que no cumplan esta condición serán calificadas con las palabras NO HABILITADO

Consecuentes con lo mencionado del indicador anterior, en Colombia y en el mundo el apalancamiento financiero es tan necesario como la misma operación, y quien nunca ha tenido crédito no es digno de confianza crediticia, inhabilitar a un proponente porque está haciendo uso del sector financiero en una proporción superior al 50% de del total de sus activos no es razonable ni entendible.

RESPUESTA:

No se acepta la observación por la siguiente razón: Normalmente un nivel de endeudamiento óptimo oscila entre un 50% y 55%, tanto para organismos de control y la Superintendencia de Sociedades, como para los evaluadores de riesgo financiero (bancos, calificadoras de riesgo, etc). Un 50% es un nivel de endeudamiento óptimo que garantiza que la participación de los acreedores no sea mayor que la de los socios, disminuyendo así el riesgo que la empresa quede en manos de terceros en un mayor porcentaje, adicionalmente este nivel de endeudamiento se solicitó considerando dejar abierta la posibilidad que el concesionario pueda acceder fácilmente a recursos de crédito frente a la ocurrencia de alguna eventualidad.

4.1.2.3.3.- CAPITAL NETO DE TRABAJO

Es una forma de apreciar de manera cuantitativa, es decir en pesos, los resultados de la razón corriente y es igual a:

El Oferente deberá demostrar que tiene un capital neto de trabajo mayor o igual a CINCO MIL QUINIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 5.500.000.000). Las propuestas que no cumplan esta condición serán calificadas con las palabras NO HABILITADO.

Este indicador es consecuente, también con el planteamiento que se viene adelantando, donde para una empresa recién creada que no cuenta con pasivos puede cumplir perfectamente, pero una empresa con antigüedad y experiencia que cuente con la inversión en infraestructura no podrá cumplir y estaría afectando la igualdad de condiciones para participar en el proceso.

Más aun cuando piden que el Patrimonio Técnico con el que deberá contar el proponente que resulte adjudicatario para la operación del juego de apuestas permanentes o chance de la presente licitación pública debe ser igual o superior a CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L

(\$5.500.000.000.00), con el fin de cumplir con el margen de solvencia exigido por el Ministerio de Protección Social, a través de la Resolución No. 1270 de Mayo 29 de 2003.

Quiere decir con esto que si el capital de trabajo requerido y el patrimonio técnico es igual, este requisito lo cumple solo una empresa que haya sido constituida a finales del año 2008, y que las demás empresas no pueden siquiera pensar en participar.

RESPUESTA:

No se acepta la observación por las siguientes razones: La cifra se calculó considerando que éste representa un índice de estabilidad financiera o margen de protección para las futuras operaciones normales del Concesionario y para los acreedores actuales, teniendo en cuenta que debe contar con recursos disponibles para cubrir obligaciones a corto plazo y las operaciones normales más importantes para la Lotería Santander, que son las transferencias a la salud y el pago de premios; estos últimos aproximadamente están por el orden del 46% de las ventas brutas. Este valor se calculó con base en el margen de solvencia, aplicando la fórmula establecida en la resolución 1270 de 2003 por la cual se establecen los indicadores de gestión y eficiencia de las empresas industriales y comerciales administradoras del juego de apuestas permanentes o chance y de los operadores particulares de esta modalidad de juego de suerte y azar, se obtiene:

	PROYECTADO
Ingresos Brutos anuales	99,660,884,405
Promedio Ingresos Brutos	8,305,073,700
Premios pagados Anuales (46% de los ingresos)	45,844,006,826
Margen solvencia	5,481,348,642

Por lo anterior el capital neto de trabajo se aproximó a los \$5.500.000.000

1. Se establece en el numeral 2.6.12 del proyecto de pliego:

“2.6.12.- CERTIFICADO(S) PARA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA ESPECÍFICA Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE LA INFORMACIÓN CERTIFICADA.

El proponente deberá acreditar experiencia mínima de un año en la ejecución de contratos de concesión para la operación del juego de apuestas permanentes o chance.

*Además deberá demostrar que **durante un año realizó transferencias por derechos de explotación en cuantía superior a NUEVE MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.000.000.000).***
(Subraya y resalto fuera del texto)

Para tal efecto debe anexar las certificaciones de experiencia expedidas por las entidades públicas autorizadas por la Ley (Concedentes)”

Observaciones: Sin duda alguna, el más importante requisito de habilitación para participar en una licitación para la explotación del juego de Apuestas Permanentes, es la experiencia del futuro contratista en la contratación administrativa en esta actividad. Así las cosas, y contrario a todo pronóstico, frente a un contrato por \$60.894'.498.000, el proyecto de pliego trae como requisito de habilitación para participar de la licitación una experiencia de un año en la ejecución de contratos de concesión para la operación del juego de Apuestas Permanentes o “Chance”, quedándose corto en un ítem tan importante, ya que un año no es suficiente para asegurar en ningún campo de la actividad comercial que sea el tiempo prudente para considerar que se ha adquirido la suficiente experiencia

para el manejo de cualquier dificultad que se presente, ni para obtener los resultados que permitan un desarrollo óptimo de la actividad; particularmente en este oficio tan sub generis como es la comercialización de los juegos de suerte y azar, y tratándose de un solo contrato que manejará todo el juego que se genere en el Departamento. Los resultados del contrato actual lo demuestran. El actual contratista cesionario, no sólo no logró superar las ventas estipuladas en el contrato, sino que además permitió el decaimiento de las mismas, implicando que la entidad dejó de percibir regalías que hubiera podido generar el aumento paulatino de las ventas, si el concesionario hubiera tenido la suficiente experiencia en el manejo de un contrato único.

Desde luego, salta a la vista que esta exigencia está planteada a la medida de las necesidades e intereses de el actual concesionario, cuya empresa, Juegos y Apuestas La Perla S.A., posee una escasa experiencia contractual acreditable, resultando así claro el hecho inusual en el resto de licitaciones del país, de que se hiciera caso omiso del riesgo y se minimizara la **IMPORTANCIA DE LA EXIGENCIA DE UNA MAYOR EXPERIENCIA** en la contratación administrativa para la operación y explotación de los juegos de suerte y azar. En este factor, el criterio general contenido en la normatividad de contratación administrativa en relación con la primacía que debe tener el interés de la entidad concedente de entregar la concesión a operadores con suficiente experiencia, se cede en provecho del interés particular del concesionario actual, Juegos y Apuestas La Perla S.A. Entiendo, con el único propósito de mantenerlo dentro de la posibilidad de participar como oferente. **(PRIMERA CIRCUNSTANCIA QUE DEMUESTRA QUE EL PLIEGO FUE HECHO A LA MEDIDA DE LOS INTERESES DEL CONCESIONARIO ACTUAL)**

Efectivamente, hoy el proyecto de pliego adapta la experiencia a un año, por cuanto el concesionario actual, cesionario del contrato de concesión, no puede acreditar como persona jurídica mayor experiencia. En la licitación pasada, a Apuestas Unidas del Cesar S.A., le inventaron un contrato de concesión de tres (3) meses antes de la licitación, aplicando ilegalmente la figura de la urgencia manifiesta para habilitarlo en la experiencia y en la limitante del territorio de contratación que exigirían para esa experiencia, el Departamento de Santander, lo que se estipuló en aquella ocasión en los siguientes términos:

“Ser o haber sido concesionario o comercializador de Apuestas Permanentes en el departamento de Santander dentro del periodo de los últimos tres (3) años”. Así las cosas, podía haber sido un día concesionario en Santander, y listo. De hecho al actual concesionario también le habilitaron dizque un mes de experiencia como comercializador del juego de Apuestas Permanentes, y dentro de ese mes “le fabricaron” todos los requisitos exigidos en la licitación para cederle el contrato de concesión. (Urgencia Manifiesta que le valió la destitución al Gerente de la entidad, Segundo Efraín Pardo Arciniegas, y la sanción de inhabilitación para ejercer funciones públicas por 10 años)

Por otro lado, la exigencia establecida en el inciso segundo, relacionada con la demostración de haber realizado transferencias por derechos de explotación durante un año en cuantía superior a Nueve Mil Millones de Pesos Moneda Corriente (\$9.000'000.000), no tiene fundamento legal alguno, aparte de que no tiene razón de ser, nada aporta al proceso licitatorio, ni al desarrollo del contrato. Es una circunstancia inane, convertida de buenas a primeras en un requisito de habilitación, por demás limitante y en consecuencia excluyente. Salta de bulto que tan vana exigencia fue colocada en el pliego sólo para evitar la participación de otros posibles oferentes, garantizando así de paso al contratista actual, que amparados en el art. 5º. de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el art. 90 del Decreto 2474 de 2008, continuará con el contrato aun cuando sea el único licitante hábil que se presente, ya que tal exigencia, se comprueba con el actual contrato de concesión, fue colocada debido a que el contratista actual (Apuestas Unidas del Cesar, hoy Juegos y Apuestas la Perla S.A.) pagó por derechos de explotación y otros gastos, durante el año 2008, la suma de \$9.180'852.965, y para la terminación del año 2009 debe haber pagado por los mismos conceptos \$9.601'336.030, (Ojo, nótese que en el año 2007, ni siquiera alcanzó a pagar tal suma, pagó \$8.774'589.472, aún dentro de la actual contratación que ha sido la más onerosa de la historia de esa entidad administrativa) De ahí la razón de tal exigencia, constituyéndose en un requisito de habilitación que sólo puede llenar el actual contratista en relación con los dos últimos años de su propio contrato, y en consecuencia un requisito excluyente de toda posibilidad de participación de otro posible proponente, cuyos contratos celebrados con otras entidades en concesiones pasadas o en desarrollo, no alcancen el monto anual de la actual contratación de Santander, que es uno de los

Departamentos “grandes en la explotación del juego”, y en particular para impedir la participación de los empresarios tradicionales de Santander que se encuentran en receso de contratación, y quienes paradójicamente después de casi 30 años de contratación con la Lotería de Santander, y a quienes se nos debe la existencia de la industria del “Chance” en este Departamento, hoy no estaríamos habilitados para contratar gracias al manejo que se vislumbra que se dio a los requisitos de la licitación a favor de los intereses del actual contratista.

En esa medida y dado que en los anteriores contratos suscritos con la misma Lotería de Santander, nunca alcanzaron ese valor anual por el pago de derechos de explotación, se impide que los empresarios tradicionales de Santander, que repito, con esfuerzo y dedicación forjaron durante más de 30 años la industria del Chance de Santander, y pagaron en regalías miles de millones de pesos durante esos años, con intachable cumplimiento contractual, hoy sea limitada y excluida de tajo su participación, y de contera la de otros empresarios del país, con tan insubstancial exigencia.

Ha sido claro en todas las licitaciones públicas del país en materia de Apuestas Permanentes, que la experiencia y cumplimiento contractual de los contratistas del Estado, se mira respecto de los contratos terminados o en trámite de cada oferente o proponente, y no respecto de la experiencia, cumplimiento y resultado del contrato de un participante en particular, o en relación con el monto total o parcial del valor del contrato inmediatamente anterior celebrado por la entidad que invita a la licitación. De lo anterior se deduce con claridad meridiana, que lo pretendido en el proyecto de pliego en comento, implica que **no** se está frente a una licitación pública con posibilidad de participación plural, sino frente a una “invitación privada”, individual y exclusiva para el contratista actual, a la que se le quiere dar visos de licitación pública con apariencia de legalidad, y en relación con la cual luego se dirá que fue tan clara y transparente que el concesionario actual pudo llenar todos los requisitos, pero también habrá que preguntarse ¿por qué no hubo más proponentes? **(SEGUNDO ELEMENTO CONCEBIDO DE MANERA LIMITANTE Y EXCLUYENTE DE OTROS POSIBLES OFERENTES, PARA GARANTIZARLE LA CONTINUIDAD EN EL CONTRATO AL CONCESIONARIO ACTUAL).**

RESPUESTA:

La LOTERÍA SANTANDER busca mantener las condiciones actuales del mercado de las apuestas permanentes en el Departamento de Santander y desde esa perspectiva, garantizar que no se afecten las transferencias al sector salud.

El objeto del contrato exige que los interesados en participar sean personas jurídicas comerciales especializadas en la operación del juego de apuestas permanentes o chance; lo que significa que el proponente deberá acreditar experiencia en ese tipo especial de actividades. La anterior circunstancia lleva a la LOTERÍA SANTANDER a exigir que los interesados acrediten experiencia mínima de un año en la ejecución de esta clase de contratos; de esta manera se garantiza que un mayor número de proponentes participe en la licitación, dentro de ellos, el actual operador.

Las condiciones actuales de la operación del juego de apuestas permanentes en el Departamento de Santander le imponen al futuro concesionario contar con la infraestructura y capacidad suficientes para atenderla sin que se afecten las transferencias al sector salud. El estudio de mercado contratado por la LOTERÍA SANTANDER como requisito de la licitación, indica que para el año 2010 se tiene proyectado que el concesionario obtenga ventas brutas equivalentes a \$79.946.099.939 que reportarían \$9.593.531.993 por concepto de derechos de explotación. En este valor, se aclara, no se incluye la ejecución correspondiente al mes de enero y 11 días del mes de febrero que corresponden a la actual concesión en los que la LOTERÍA SANTANDER tiene proyectado recibir \$1.275.264.000.

Significa lo anterior que la LOTERÍA SANTANDER obtendría, por concepto de derechos de explotación de la concesión del chance para el año 2010, \$10.868.795.993. Por consiguiente, junto con la experiencia mínima de un año en la operación del juego de apuestas permanentes, la LOTERÍA SANTANDER estima conveniente exigir al proponente que acredite que, durante un año, ha transferido, como mínimo, NUEVE MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.000.000.000) suma que garantiza que el futuro concesionario cuenta con la experiencia, infraestructura y capacidad suficientes para no afectar las transferencias al sector salud en el departamento de Santander.

Se concluye de lo anterior que la experiencia por si sola no se puede tomar como requisito único sino que la misma debe ir concatenada con la infraestructura y el pago de los derechos de explotación, elementos concurrentes que garantizan que quien actúe como concesionario cumpla con el pago de los derechos de explotación y gastos de administración cuyo destinatario específico es el sector salud.

Con todo, se revisará el tema y, de ser necesario, los ajustes se verán reflejados en el documento de pliego de condiciones a publicarse el día 4 de enero de 2009.

2. En el numeral 2.6.14. del proyecto de pliego se indica:

DOCUMENTO DONDE SE RELACIONE LA RED DE MERCADEO.

“El proponente deberá anexar el documento en donde se relacione la red que utilizará para la operación de la concesión, la cual deberá contener por lo menos los siguientes datos: Nombre, Dirección, Cédula, Especificando Agencias, Puntos Fijos, Puntos Móviles Sistematizados y Colocadores de Juego (Dependientes e Independientes).

Los puntos de venta fijos se acreditarán con la relación aportada por el oferente y sus respectivos soportes así: Certificado de Libertad y tradición de los inmuebles en caso de ser propietario.

En el evento de ser arrendatario deberá presentar contrato de arriendo de dicha infraestructura para garantizar la colocación de apuestas, aportando además la respectiva matrícula mercantil expedida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga en caso de existir un establecimiento de comercio.

Para el caso de concesionarios de apuestas permanentes la red de mercadeo se acreditará con la certificación expedida por la entidad concedente. Los puntos de venta móviles (equipos de colocación de apuestas), se acreditarán mediante la presentación de la factura y/o contratos o promesas de compraventa donde se relacionen las especificaciones técnicas del equipo a utilizar, el cual debe ser portátil, de fácil transportación o utilización por el colocador, con batería recargable y que permita realizar la apuesta en línea y en tiempo real e imprima de manera nítida en papel térmico o similar la apuesta correspondiente. Además se deberá presentar el contrato con el proveedor de comunicación y/o facturas de la red propia, según sea el caso.

1.1. En concordancia con lo anterior en el numeral 4.1.3.2.1.1.- se establece: PUNTOS DE VENTA FIJOS UBICADOS EN LOCALES PROPIOS O ARRENDADOS (100 PUNTOS)

*Sin perjuicio de la comercialización a través de punto de ventas móviles, el proponente deberá ofrecer, **como mínimo, 319 puntos de ventas fijos.** (Se resalta y subraya el texto)*

La calificación de este factor se efectuará de la siguiente manera:

NUMERO DE PUNTOS FIJOS	PUNTAJE
Entre 320 Y 400	40 Puntos
Entre 401 y 500	60 Puntos
Entre 501 y 600	80 Puntos
<u>Más de 600</u>	<u>100 Puntos</u>

(Se resalta y subraya el texto)

FACTOR RED DE MERCADEO PUNTAJE

Factor Calificable	Puntaje
Puntos de Venta Fijos ubicados en locales propios o arrendados.	<u>100</u>
Equipos para la comercialización de chance sistematizado en línea y en tiempo real.	150
TOTAL	250

La LOTERÍA SANTANDER se reserva el derecho de verificar la información suministrada por el oferente. En el evento de detectar inconsistencias o que la información no corresponda a la realidad, la propuesta será eliminada.

Por su parte en el 4.1.3.2.1.2.- del proyecto de pliego se estipula: EQUIPOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DEL CHANCE SISTEMATIZADO EN LINEA Y TIEMPO REAL. (150 PUNTOS)

La Lotería Santander exigirá a los proponentes que acrediten como mínimo 1900 (mil novecientos) terminales móviles para la comercialización, como mínimo del 90% de las ventas del chance través de un medio sistematizado que permita registrar e imprimir la apuesta en línea y tiempo real. Estas terminales móviles deberán garantizar que operarán bajo redes de comunicación en línea, tales como GPRS, 2G y 3G.

La acreditación se surtirá con la presentación documental de: contratos de arrendamientos de las terminales o facturas o cartas de intención o promesas de compraventa o leasing, debidamente autenticados en notaria. Los oferentes que presenten propuestas en cartas de intención o promesas de compraventa, estas deberán estar firmadas por el representante legal de la empresa que distribuya las terminales acompañada de la respectiva autorización o licencia del fabricante y del certificado de existencia y representación legal y/o del registro mercantil según sea el caso.

La calificación de este factor se efectuara de la siguiente manera:

NUMERO DE TERMINALES MOVILES	PUNTAJE
Entre 1901 y 2000	80 Puntos
Más de 2000	150 Puntos

Para tener derecho al puntaje los proponentes deberán cumplir de manera concurrente con los siguientes requisitos: El ofrecimiento del número de terminales móviles y aportar los documentos que acrediten la capacidad de instalación.

El proponente seleccionado está en la obligación frente a la entidad concedente, de garantizar que el día 12 de febrero de 2010, fecha de iniciación de ejecución del contrato la totalidad de las terminales móviles ofrecidas estén instaladas y en funcionamiento en los puntos de venta en

las condiciones establecidas en el presente pliego de condiciones y en las normas que regulan la materia. (Se subraya y resalta el texto)

Observaciones: Las exigencias contenidas en estos Ítems, son igualmente limitantes y excluyentes para toda posible participación de empresarios de chance foráneos o en receso de contratación, y favorecedoras en extremo del contratista actual. Sólo quien ostenta la concesión actual y desde hace cinco años (Apuestas Unidas del Cesar, hoy Juegos y Apuestas La Perla S.A., en cabeza del señor Álvaro Garzón y sus socios) pueden presentar una relación detallada de locales comerciales y puntos fijos de venta con sus respectivas direcciones, certificados de libertad o contratos de arrendamiento y registros mercantiles, así como de vendedores dependientes e independientes con sus nombres y cédulas de ciudadanía.

Ante lo imposible nadie puede ser obligado. Cómo puede considerarse que un licitante que no ostenta la concesión actual en Santander, pueda a partir de la fecha en que conoce el proyecto de pliego hasta la fecha de cierre de la licitación (3 de diciembre de 2009, hasta el 15 de enero de 2010, según la nueva programación) época además de vacaciones decembrinas, en la que cuenta con sólo 27 supuestos días hábiles, pueda en esos 27 días conseguir e igualar la infraestructura locativa de seiscientos (600) puntos de venta fijos con sus correspondientes contratos de arrendamiento, para alcanzar el máximo puntaje de 100, que de seguro obtendrá el actual concesionario, y que contó para conseguir ese número de puntos fijos de venta y equiparlos, con cinco años de explotación del juego en todo el Departamento. Ni siquiera es posible conseguir en ese término de 27 días el mínimo exigido de 320 puntos de venta fijos, para ser tenida como hábil la propuesta para participar, y obtener el mínimo puntaje (40 puntos), y que desde luego, con este puntaje ya se estaría en desventaja en la calificación frente al actual concesionario.

Lo obvio y legal, tratándose de una licitación pública, con más de un participante diferente al concesionario único actual, es que la infraestructura se plantee en términos de oferta o compromiso para implementar dentro del desarrollo del contrato. No debe olvidarse que en todo caso, el licitante que obtenga el contrato será el único que tenga la posibilidad de utilizar y continuar con la infraestructura de locales y puntos fijos que puedan quedar libres y se ofrezcan en el Departamento, si en franca lid es derrotado el concesionario actual. Igual ocurre con el personal de vendedores, que han de continuar con quien obtenga el contrato de concesión.

Para la licitación pasada, el concesionario "ganador" Apuestas Unidas del Cesar S.A. era un proponente foráneo que no disponía de locales ni puntos fijos de venta en el Departamento de Santander. Contrario a ello los empresarios tradicionales de Santander teníamos un número superior a 2.000 puntos fijos de venta, y más de 8.000 vendedores y promotores, dada la competencia por tratarse de varias empresas que funcionaban de manera independiente. Así las cosas, recordemos que para dicha licitación se le "fabricó" a Apuestas Unidas del Cesar la posibilidad de tener un contrato por tres meses antes de la licitación para que pudiera adaptar una sede operativa, y obtuviera la adquisición de equipos de cómputo y máquinas para la venta sistematizada de apuestas en línea y en tiempo real, no puntos de venta fijos por cuanto no se exigieron. Finalmente no pudo acreditar ni siquiera la consecución de las máquinas requeridas (150), pero igual obtuvo el contrato, que está a punto de terminar, se supone cumpliéndolo en su totalidad; lo que demuestra que no se requiere para iniciar la operación del juego de una determinada y preexistente infraestructura locativa, y que ésta se puede ir implementando durante el desarrollo del contrato acorde con lo que la expansión del juego requiera. En ese orden de ideas, en la pasada licitación de la Lotería Santander, se exigió acorde a lo que decía tener la empresa Apuestas Unidas del Cesar, lo siguiente:

En materia de puntos fijos o móviles de venta:

Numeral 4.2.1. Incisos 3,4, 5 del pliego de la licitación 001 de 2005:

(...)

"EL CONCESIONARIO dentro de los (30) días calendario contados a partir de la legalización del contrato deberá remitir a la CONCEDENTE, certificado de matrícula de las AGENCIAS, puntos de venta fijos o establecimientos de comercio que se destinen a la ejecución del objeto de la presente licitación y que esté debidamente renovada, en el evento de encontrarse inscritos en el registro mercantil.

De igual manera, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la legalización del contrato, deberá remitir a la CONCEDENTE una relación detallada de la red de mercadeo dispuesta por el

proponente para comercializar el juego de Apuestas Permanentes en todo el territorio del Departamento de Santander, de acuerdo con lo establecido en las especificaciones técnicas de este pliego, en la que se dará cuenta de la siguiente información:

- Tipo de punto de venta (fijo o móvil)
- Tipo y características del equipo sistematizado que se utiliza.
- Municipio en el que ubica el punto de venta.
- Dirección del punto de venta.
- Teléfono y/o Fax del Punto de Venta
- Nombre del Administrador o Promotor y del personal a cargo del Punto de Venta.
- Documento de identidad del Administrador o Promotor a cargo del Punto de Venta.
- Dirección y Ciudad del Administrador o Promotor y del personal a cargo del Punto de Venta. “

Como puede verse, para la contratación pasada no fue necesaria la exigencia de la preexistencia de infraestructura locativa alguna; y la exigencia de la existencia de máquinas para la venta sistematizada del Chance, se limitó máximo a 150 máquinas para obtener el mayor puntaje en la calificación, todo repito, en concordancia con lo que en ese momento tenía aparentemente el oferente foráneo Apuestas Unidas del Cesar S.A., hoy Juegos y Apuestas La Perla S.A., desconociendo incluso la inmensa infraestructura y el gran número de vendedores y promotores que tenían las empresas tradicionales de Santander en aquel momento adquiridos durante 30 años de trabajo, y que obviamente pasaron a ser parte de la red de mercadeo de el nuevo concesionario (Téngase presente que el monto del contrato anterior fue de \$44.179.929.657, y el de la licitación que nos ocupa de \$60.894.498.000 para una diferencia de tan sólo \$16.714.568.343). Cuál es la razón entonces para exigir ahora la preexistencia de una infraestructura para la venta de apuestas del orden de 320 puntos fijos como requisito de habilitación, y 600 para obtener el máximo puntaje; y más de 2.000 máquinas para la venta de apuestas sistematizadas, con lo que ha de iniciarse el primer día del desarrollo del contrato. La respuesta es clara, la única razón, es que durante los cinco años de operación del juego, el actual concesionario implementó ese número de puntos fijos y compró e importó 2.000 o más máquinas (Más de la mitad de ellas recientemente adquiridas junto con una matriz), lo que indica que ni siquiera las requirió para el desarrollo de todo el contrato de concesión que culmina, sino que las adquirió para esta expresa exigencia que se haría en el pliego de condiciones, por lo tanto, tiene asegurado los máximos puntajes en esos ítems del pliego, mientras a los otros posibles oferentes se les coloca en la imposibilidad absoluta de conseguir y arrendar en 27 días hábiles 600 locales o puntos fijos de venta, y comprar, importar y nacionalizar más de 2.000 máquinas para la venta de Apuestas sistematizadas. Aquí es necesario advertir, que somos empresarios de Apuestas, no magos. **(TERCER ELEMENTO CONCEBIDO DE MANERA LIMITANTE Y EXCLUYENTE DE OTROS POSIBLES OFERENTES, PARA GARANTIZARLE LA CONTINUIDAD EN EL CONTRATO AL CONCESIONARIO ACTUAL).**

Contrario a las exageradas y excluyentes exigencias de los Ítems. anteriores, en el pliego de la licitación pasada, acomodado desde luego a favorecer los intereses de Apuestas Unidas del Cesar S.A. hoy Juegos y Apuestas La Perla S.A. se exigió:

**En materia de capacidad operacional:
Numeral 6.5.2.2 del pliego.**

“Sistematización del juego: Máximo 50/100 puntos. Se entiende como el compromiso del concesionario de generar por medio del juego sistematizado un porcentaje determinado de sus

ingresos brutos recibidos en las fechas establecidas por la Lotería Santander. Cada año la Lotería revisará el cumplimiento del cronograma acordado para el incremento del porcentaje de juego sistematizado.

- El proponente que tenga instalados en el departamento de Santander al cierre de este proceso licitatorio 150 puntos de venta sistematizados fijos o móviles, se hará acreedor a 50 puntos (Se subraya y resalta el texto)
- El proponente que tenga instalados en el departamento de Santander al cierre de este proceso licitatorio menos de 150 y más de 100 puntos de venta sistematizados fijos o móviles, se hará acreedor a 30 puntos (Se subraya y resalta el texto)
- El proponente que tenga instalados en el departamento de Santander al cierre de este proceso licitatorio menos de 100 puntos de venta sistematizados fijos o móviles, se hará acreedor a 20 puntos (Se subraya y resalta el texto)
- El proponente que ofrezca instalar en el departamento de Santander por lo menos 150 puntos de venta sistematizados fijos o móviles se hará acreedor a 10 puntos.....” (Se subraya y resalta el texto)

No obstante que el oferente “ganador” Apuestas Unidas del Cesar, a pesar de que tuvo tres meses de operación del juego antes de la licitación, no pudo acreditar la propiedad o arrendamiento de las máquinas, pero igual obtuvo el contrato, y seguramente ahora tendrá en funcionamiento un número mayor de máquinas del exigido como mínimo en el actual proyecto del pliego.

En cuanto a que en el caso del concesionario actual de Apuestas Permanentes la red de mercadeo sea acreditada con la certificación expedida por la entidad concedente, violenta el derecho de igualdad en el trato y en las obligaciones, en relación con los otros licitantes, toda vez, que la entidad sabe de la red de comercialización o mercadeo utilizada en el actual contrato por el concesionario, pero no sabe ni puede saber a ciencia cierta, si al momento de licitar con otros participantes tendrá o no a su disposición la misma red de mercadeo (infraestructura y personal de ventas) por consiguiente, cualesquiera sean los términos de este Ítem. el concesionario actual debe estar obligado en los mismos términos del resto de los participantes.

RESPUESTA:

La Lotería Santander acepta parcialmente sus observaciones así: En lo que hace referencia al mínimo exigido, el mismo se mantendrá en razón a que garantiza una infraestructura que permitirá cumplir con las ventas proyectadas en el estudio de mercados y, por ende, las transferencias al sector salud; de igual forma que se dé estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4867 de 2008 el cual, de manera imperativa, señaló como una de las obligaciones a cargo del concesionario la de efectuar operaciones de colocación de apuestas permanentes o chance en la respectiva jurisdicción territorial a través del mecanismo de explotación sistematizado en línea y en tiempo real como mínimo en el 90%; obligación que no acepta la gradualidad.

Por otro lado, en relación con los ofrecimientos que superen los mínimos la Entidad analizará la gradualidad con que pueden ser implementados los mismos.

Así mismo la Lotería Santander precisa que al momento de elaborar el estudio previo y el proyecto de pliegos relativos a la licitación No 001 de 2009 no tomó como base la licitación adelantada en el año 2005, pues se trata de dos procesos totalmente diferentes, existiendo para éste último normatividad específica que no existía en el anterior, como son entre otras la circular 049 de 2007 modificada por la circular 049 de 2008, circular 050 de 2008, Decreto 4867 de 2008.

3. **4.1.2.3.- CAPACIDAD FINANCIERA.** *Habilitante/ NO Habilitante. No da puntaje (Art.5 Ley1150/07).*

Establece el proyecto de pliego en el 4.1.2.3.4.- PATRIMONIO TÉCNICO

*El Patrimonio Técnico con el que deberá contar el proponente que resulte adjudicatario para la operación del juego de apuestas permanentes o chance de la presente licitación pública debe ser igual o superior a **CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$5.500.000.000.00)**, con el fin de cumplir con el margen de solvencia exigido por el Ministerio de Protección Social, a través de la Resolución No.1270 de Mayo 29 de 2003.*

Las propuestas que no cumplan esta condición serán calificadas con las palabras NO HABILITADO.

Observaciones: *En la pasada licitación, correspondiente al año 2005 (Época para la cual ya existía la indicada Resolución 1270 de mayo 29 de 2003, que a lo que hace referencia es a los controles e indicadores de gestión y eficiencia del concesionario u operador del contrato una vez éste se encuentre en desarrollo, y es en ese escenario en donde son aplicables las directrices de la Resolución en cuanto al margen de solvencia que debe ir teniendo el concesionario a medida que avanza el desarrollo del contrato, lo que implica que se da una equivocada interpretación de la norma en cita, con el propósito de aplicarla en evento distinto al que esta destinada, ya que la norma para nada exige monto de capital alguno para licitar, ni hace referencia a evento alguno respecto a requisitos habilitantes para participar en licitaciones públicas de "Chance"), la Lotería Santander exigió como patrimonio técnico la suma de **\$1'500.000.000**, para un contrato, repito, cuyo valor total lo presupuestó la concedente en **\$44.179'929.657**, cinco años después, la concedente presupuesta un contrato por valor total de **\$60.894'498.000**, para el que exige como requisito de habilitación un patrimonio de **\$5.500'000.000**. Desproporcionada exigencia que tampoco tiene fundamento legal ni lógico alguno. Sólo se entiende exigido con base en el resultado de la gestión y/o las ganancias del concesionario actual, lo que quiere decir, que fue establecida la exigencia de dicho patrimonio, con el expreso conocimiento de causa por parte de la entidad concedente, y la segura convicción de que el concesionario actual sea el único que reúna ese requisito, toda vez que, de conformidad con el certificado de la Cámara de Comercio, el reporte de las actividades financieras del actual concesionario indican que tiene un activo total de **\$11.399'662.000**, un pasivo total de **\$4.664'000.167**, y un patrimonio total de **\$6.735'495.00**, lo que le permite alcanzar los índices exigidos, y de contera se impide la participación de otros oferentes que teniendo menos del patrimonio de los **\$5.500'000.000**, lo puedan igualar o superar en los índices exigidos. Para los mismos efectos, y para impedir que se aumente los capitales de las posibles sociedades oferentes, se exigen los estados financieros con corte a 31 de diciembre de año 2008, cuando nada impide que sean con corte a 31 de diciembre de 2009.*

Independiente de lo anterior, resulta exagerado el monto del capital exigido, sobre todo teniendo en cuenta además, lo siguiente:

- a. *Difícilmente en Colombia existen empresas debidamente constituidas que tengan actualmente patrimonios de **\$5.500'000.000**.*
- b. *Si el concesionario actual está dando cabal cumplimiento al contrato por valor **\$44.179'929.657**, con un capital inicial de **\$1.500'000.000**, con qué fundamento se exige que para un contrato por valor de **\$60.894'498.000**. esto es, con un aumento en el valor del*

contrato, respecto al anterior, del **38%** aproximadamente, el aumento del patrimonio exigido equivalga a un aumento del **366%** con respecto a la licitación anterior, cuando en realidad, si se tiene en cuenta que el valor del contrato aumentó en un **38%**, el aumento del capital debería ser en igual proporción, es decir, **\$570'000.000**, que sumado a los **\$1.500'000.000** exigidos en la contratación anterior, equivale a un patrimonio de **\$2.070'000.000**. Esto dentro de una sana lógica y una objetiva y equitativa proporción, en consideración a que se trata de una licitación pública en donde los oferentes, todos concesionarios de Apuestas, deben tener igualdad de posibilidades de participación, tanto el concesionario actual, como los anteriores empresarios de Santander y los foráneos que quieran participar, eso, si realmente se trata de una licitación pública, y por ende con participación plural de oferentes con las debidas garantías. **(CUARTO ELEMENTO CONCEBIDO DE MANERA LIMITANTE Y EXCLUYENTE DE OTROS POSIBLES OFERENTES, PARA GARANTIZARLE LA CONTINUIDAD EN EL CONTRATO AL CONCESIONARIO ACTUAL).**

- c. A lo anterior debe anotarse, que en todo caso, el contrato de concesión de Apuestas Permanentes, es un contrato dentro del cual no se arriesga el presupuesto de la entidad concedente, ésta es un "socio que va en coche" dentro de la operación del juego, que recibe de conformidad con la Ley 643 de 2001 el 12% de la venta bruta, nada invierte, nada arriesga, sólo recibe dinero. Adicionalmente, la póliza única de cumplimiento es la que en realidad garantiza el cumplimiento de las obligaciones contractuales, si por una mala gestión y falta de experiencia, el desempeño del operador es deficiente y no cumple con los indicadores esperados de gestión y eficiencia. En cuanto al pago de premios y obligaciones laborales, igualmente está previsto en la normatividad vigente las reservas y pólizas que garantizan su pago. (Resolución 1270 de 2003, antes indicada, Ley 80 de 1993, Ley 643 de 2001 y demás normas aplicables).

RESPUESTA:

No se acepta su observación por las siguientes razones: El patrimonio técnico se basa en el cálculo del margen de solvencia, teniendo en cuenta que este margen tiene por objeto medir el patrimonio adecuado de un concesionario de apuestas permanentes o chance, de acuerdo con el volumen de ingresos brutos, de tal forma que se garantice los derechos del apostador, las transferencias a la salud por la explotación del monopolio, así como la permanencia del concesionario en el tiempo. Aplicando la fórmula establecida en la resolución 1270 de 2003, de acuerdo a los datos aportados por el estudio de mercados requisito de esta licitación, se obtiene:

	PROYECTADO
Ingresos Brutos anuales	99,660,884,405
Promedio Ingresos Brutos	8,305,073,700
Premios pagados Anuales (46% de los ingresos)	45,844,006,826
Margen solvencia	5,481,348,642

Por lo anterior el patrimonio técnico se aproximó a los \$5.500.000.000 siendo consecuentes con el capital neto de trabajo.

4. **En cuanto a las específicas exigencias en materia de tecnología**, suponemos que son las que reúne el actual concesionario. Existen distintos sistemas utilizados por diferentes concesionarios del país, todos ellos con excelentes resultados. Sin embargo, no se entiende la razón por la cual siendo la entidad tan experta en las exigencias de este ítem. Haya permitido que el concesionario actual opere la venta de apuestas sistematizadas con tanta deficiencia, pues casualmente en los momentos de mayor venta casi siempre tiene la mayor parte del tiempo caído el sistema. Claro que no sabemos si es deficiencia de los sistemas y equipos con los que opera, o

incapacidad operativa del contratista, lo que resultaría peor. Esperamos que la entidad tenga claro la razón de ese fenómeno que debe conocer como lo conocemos todos, y sea esa la razón de sus precisas exigencias, ya que en relación con este ítem, distan mucho de las estipuladas en el pliego de condiciones de la pasada licitación, en donde repito, de igual manera se adaptaron las exigencias de este ítem. según lo que tenía en ese momento el contratista actual, Apuestas Unidas del Cesar S.A., hoy Juegos y Apuestas La Perla S.A. (ver numeral 6.5.2.2 páginas 25 y 26. pliego licitación 2005)

RESPUESTA:

Esta observación no se acepta por las siguientes razones: Como es de conocimiento el Ministerio de la Protección Social estableció en el Decreto 4867 de 2008 un porcentaje mínimo de operación en línea y en tiempo real para los contratos de concesión relacionados con la operación del juego de apuestas permanentes o chance que se suscriban a partir de su vigencia (30 de diciembre de 2008), señalando de manera imperativa la obligación, a partir de esa fecha, de operar el chance con un mínimo del 90% en línea y en tiempo real.

5. En relación con los mecanismos de desempate dispone el pre – pliego: 4.6.- MECANISMOS DE DESEMPATE.

En caso de empate, de dos (2) o más proponentes se aplicaran los siguientes mecanismos de desempate:

a) En caso de empate, ganará la propuesta de quien acredite que el Software es propio.

b) Si el empate persiste ganara la propuesta que haya tenido la mayor calificación en el factor de escogencia denominado como Red de Mercadeo.

c) Si el empate persiste se preferirá la oferta que acredite que el centro de datos primarios este situado en el Departamento de Santander.

d) Si el empate persiste se realizará un sorteo cuyas condiciones se definirán entre la entidad concedente y los proponentes empatados.

Ni que decir de los anteriores criterios de desempate. Todo está relacionado con lo que se sabe a conciencia cierta que el concesionario actual posee, cualquier mecanismo de desempate le favorece al 100%, excepto en ordinal final que dependerá de la suerte y el azar, pero que es claro que no habrá de llegarse a ese límite de desempate.

- ¿En dónde queda la mayor experiencia por ejemplo?, que debería ser el principal criterio de desempate.*
- ¿En dónde queda el no haber incurrido en cumplimiento extemporáneo o tardío en el pago de las regalías y demás obligaciones contractuales?*
- ¿En dónde queda el no haber sido objeto de multa o sanción dentro de su experiencia como concesionario o comercializador del juego de Apuestas Permanentes?*

RESPUESTA:

No se acepta la observación por el hecho de que los puntos que usted establece como criterios de desempate obedecen a requisitos habilitantes contemplados en el proyecto de pliegos de condiciones.

PROYECTARON:

EMEL HARNACHE BUSTAMANTE
Asesor de Planeación

DIANA PORRAS
Asesora general

GERMAN GRANADOS PICÓN
Subgerente de Mercadeo y Ventas

LUIS CARLOS RAMÍREZ CARREÑO
Subgerente Financiero

REVISIÓN ASPECTOS JURÍDICOS

MARÍA ELENA GUTIÉRREZ
Subgerente Jurídica

MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ ANGARITA
Asesor Externo
